

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la “Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país”.

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS Período Anual de Sesiones 2022-2023

DICTAMEN 03

Señor presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación del Presidente de la República¹ a la Autógrafa derivada del **Proyecto de Ley 109/2021-CR**², mediante el cual se propone la “Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país”.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Energía y Minas, en su Tercera Sesión Ordinaria del 14 de setiembre de 2022, realizada en la **modalidad mixta**, en la Sala Miguel Grau Seminario del Congreso de la República [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma³ de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **MAYORÍA** aprobar⁴ el dictamen recaído en la observación a la Autógrafa, acordando proponer al Pleno del Congreso de la República la **INSISTENCIA** a las observaciones formuladas por el Presidente de la República, con el **voto favorable de los congresistas**: [presencialmente] Jorge Luis Flores Ancachi (AP); Diego Alfonso Fernando Bazán Calderón (Av.P); Eduardo Salhuana Cavides (APP) y Carlos Enrique Alva Rojas (ID); [a través de la plataforma de videoconferencias⁵] Ilich Fredy López Ureña (AP); Rosio Torres Salinas (APP); Segundo Toribio Montalvo Cubas (PL); Margot Palacios Huamán (PL); Alfredo Pariona Sinche (PL); Elizabeth Sara Medina Hermosilla (BM); Segundo Teodomiro Quiroz Barboza (BMCN); Miguel Ángel Ciccía Vásquez (RP); Jorge Carlos Montoya Manrique (RP); Jorge Samuel Coayla Juárez (PB); y César Manuel Revilla Villanueva (FP). **Votó en contra el señor congresista Jorge Alberto Morante Figari (FP). No se encontraban presentes en el momento de la votación los siguientes señores congresistas: Luis Kamiche Morante (PD); Diana Carolina Gonzales Delgado (Av.P); Enrique Wong Pujada (PP)**

¹ Remitida con Oficio N° 222-2022-PR, de fecha 19 de julio de 2022.

https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzkxNDk=/pdf/OBS_109

² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDY3/pdf/PL010920210901>

³ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de Microsoft Teams.

⁴ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

⁵ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de Microsoft Teams.

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

y Héctor José Ventura Ángel (FP). **Presentó licencia para la presente sesión la señora congresista Jeny Luz López Morales (FP).**

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

El Proyecto de Ley 109/2021-CR, presentado por el grupo parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa del congresista Segundo Héctor Acuña Peralta, mediante el cual se propone promover la descontaminación del cableado aéreo en las zonas urbanas, ingresó al Área de Trámite Documentario el 1 de setiembre de 2021 y fue decretado a la Comisión de Energía y Minas y a la Comisión de Transportes y Comunicaciones, el 6 de setiembre y el 10 de diciembre de 2020, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

La Comisión de Energía y Minas en su Vigésima Sesión Ordinaria, del 27 de abril de 2022, aprobó por **UNANIMIDAD** el Proyecto de Ley 109/2021-CR, con texto sustitutorio, con el voto a favor de los señores congresistas *Carlos Alva Rojas, Diana Gonzales Delgado, Jorge Coayla Juárez, Flavo Cruz Mamani, Pasión Dávila Atanacio, Jorge Flores Ancachi, José Jerí Oré, Yeny López Morales, Ruth Luque Ibarra, Jorge Morante Figari, Javier Padilla Romero, Margot Palacios Huamán, Carlos Zeballos Madariaga y Cruz María Zeta Chunga*.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 9 de junio de 2022 se inició el debate⁶ del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 109/2021-CR y puesto al voto el texto sustitutorio, fue aprobado con 108 votos a favor, sin votos en contra y una abstención. En la misma sesión plenaria se produjo la exoneración de la segunda votación con 108 votos a favor, sin votos en contra y una abstención.

La Autógrafa de Ley fue remitida al Poder Ejecutivo el 27 de junio de 2022. Posteriormente, el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política, formuló observaciones a la Autógrafa de Ley mediante Oficio N° 222-2022-PR, el cual fue remitido al Congreso de la República el 19 de julio de 2022.

⁶ Habiendo previamente la Junta de Portavoces acordado exonerar de dictamen a la Comisión de Transportes y Comunicaciones el 2 de junio de 2022.

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

El 20 de julio de 2022 la Comisión de Energía y Minas recibió el citado oficio que contiene las observaciones del Poder Ejecutivo para su respectivo pronunciamiento.

b. Aspectos procesales

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

- **Allanamiento:** Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Presidente de la República y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- **Insistencia:** Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- **Nuevo proyecto:** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Presidente de la República a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

En el presente caso, la Comisión de Energía y Minas acordó optar por la **INSISTENCIA** frente las observaciones del Presidente de la República, **debido a que solo se han aceptado algunas observaciones y se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones observadas**, de acuerdo a las razones que se señalan en el presente dictamen.

II. OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Las observaciones formuladas por el Presidente de la República, señalan lo siguiente:

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

1. Sobre el artículo 3

El artículo 19 de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, dispone que *"A fin de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar, en coordinación con la municipalidad competente"*. Por tanto, **se debe incluir a las empresas proveedoras de infraestructura pasiva** en los alcances de la Autógrafa de Ley. Asimismo, corresponde que se precise que el plazo de veinticuatro meses para el retiro del cableado inicia en fecha cierta, como sería la entrada en vigencia del Reglamento.

Por otro lado, con respecto al no traslado de costos a la tarifa al público consumidor producto del retiro del cableado, son el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes definen los costos de las tarifas, sobre la base de lo establecido en la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos que establece en el literal b) de su numeral 3.1 que los organismos reguladores cuentan con función reguladora, lo que *"comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito"*. Por ello, **corresponde dejar el tratamiento de los costos a lo que determine cada organismo regulador en sus respectivos ámbitos, lo que debería ser precisado vía el Reglamento de la presente Autógrafa de Ley.**

Lo anterior es conforme la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30477, que establece que *"Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto"*.

Considerando lo anterior, se propone el siguiente texto alternativo

"Artículo 3. Retiro del cableado

Las empresas concesionarias de servicios de electricidad y de telecomunicaciones, así como las empresas proveedoras de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, según corresponda, en un plazo no mayor a veinticuatro meses, contados desde la entrada en vigencia del Reglamento de la presente ley, deben retirar el cableado aéreo en desuso o en mal estado que

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

se encuentre en las zonas urbanas, bajo los términos que especifique dicho Reglamento".

2. Sobre el artículo 4

La Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), creó dicho Sistema con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales y jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente. De esta manera, el artículo 6 de la mencionada Ley dispone que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos.

Por otra parte, en las Disposiciones Complementarios de la Ley del SINEFA se establece que mediante Decreto Supremo se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA; así como también, se establece que en tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las entidades a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de esta Ley, las entidades que a la fecha vienen ejerciendo dichas funciones continuarán realizándolas conforme a sus propias normas y reglamentos.

Para el caso del sector energético, mediante Decreto Supremo 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo 001-2011-OEFA/CD, se efectiviza esta transferencia para el caso del subsector electricidad, a partir del 4 de marzo de 2011.

Conforme estas normas y lo señalado en el literal e) del artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo 014-2019-EM (RPAAE), la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental para las actividades eléctricas es el OEFA.

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

Por su parte, para el sector telecomunicaciones no se ha dado inicio al proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) al OEFA.

Entonces, a la fecha existe un proceso ordenado para el ejercicio de la competencia de fiscalización ambiental, resultando el OEFA ser la entidad competente para ejercer labor de fiscalización ambiental respecto de obligaciones ambientales fiscalizables de titulares del sector eléctrico. Por ello, **no son las municipalidades provinciales y distritales las encargadas de la supervisión ambiental, tal como establece el artículo 4 de la Autógrafa de Ley, sino el OEFA**, en el caso del subsector eléctrico, y el MTC, en el caso del sector telecomunicaciones. Cabe señalar que el artículo 11 de la Ley del SINEFA establece que son funciones generales del OEFA las siguientes.

- **Función de Supervisión Directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- **Función Supervisora de Entidades Públicas:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las **Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local**.

Por tanto, **se debe dejar la supervisión ambiental a la Entidad de Fiscalización Ambiental que corresponda, y no al gobierno local**. Finalmente, **no queda claro qué implica la "progresividad" en la supervisión ambiental, por lo que corresponde se elimine este término**.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que de acuerdo a dispuesto en la Ley 30477, las empresas operadoras tienen la obligación de reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo o los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine con la municipalidad que corresponda y de acuerdo a las mejores prácticas internacionales. Asimismo, el numeral 3.6 del artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que constituyen funciones exclusivas de las municipalidades distritales, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias; velar por el cumplimiento del ornato; así como realizar la fiscalización del tendido de cables de cualquier naturaleza; lo cual incluye la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de energía. Por ello, se debe mantener la referencia a las municipalidades provinciales y locales, pero

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

separando sus competencias respecto de las de la autoridad ambiental. Considerando todo lo anterior, se propone el siguiente texto alternativo.

"Artículo 4. Supervisión

El retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental competente, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Asimismo, queda sujeto a la supervisión por parte de las municipalidades provinciales y distritales de la zona contaminada, únicamente en los aspectos de sus competencias, de conformidad con la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público. De ser el caso, las autoridades señaladas en este artículo coordinan con los organismos reguladores respectivos, conforme a sus competencias".

3. Sobre el artículo 5

Al respecto, además de tener en cuenta lo ya señalado en el apartado anterior, cabe mencionar que, al atribuir a una infracción la categoría de muy grave, no se condice con la imposición de una multa de hasta 3 UIT, resultando una imposición ínfima. Sobre el particular, corresponde mencionar que fijar un monto para la imposición de una sanción debe responder conforme el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS. En vista de lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo.

"Artículo 5. Sanción por incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 constituye infracción muy grave sancionable con multa impuesta por la autoridad competente de acuerdo al marco normativo aplicable".

4. Sobre la Única Disposición Complementaria Transitoria

Cabe señalar que es preciso incluir la referencia expresa a que el Poder Ejecutivo reglamenta no solo la Ley 30477, sino también la presente Autógrafa de Ley. Entonces, se plantea el siguiente texto.

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA. Reglamento.**

El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de publicación de la presente ley, aprueba y publica los Reglamentos de la presente ley y de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público".

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- **Ley 29325**, Ley del sistema de evaluación y fiscalización ambiental.
- **Ley 27332**, Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos.
- **Ley 30477**, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.
- **Ley 29158**, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- **Ley 26734**, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG.
- **Ley 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **Decreto Legislativo 702**, Declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA

El Presidente de la República ha realizado observación de la Autógrafa de la Ley en los artículos 3, 4, 5 y la Única Disposición Transitoria.

OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 3 DE LA AUTÓGRAFA

El artículo 3 de la Autógrafa de la *Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país* establece lo siguiente:

Artículo 3. Retiro del cableado

Las empresas concesionarias de servicios de electricidad y de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro meses, deben retirar el cableado aéreo en desuso o en mal estado que se encuentre en las zonas urbanas, sin trasladar los costos del retiro en las tarifas al público consumidor.

El Presidente de la República observa el artículo 3 porque considera que *se debe incluir a las empresas proveedoras de infraestructura pasiva* en los alcances de la Autógrafa de Ley. Asimismo, corresponde que *se precise que el plazo de veinticuatro*

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

meses para el retiro del cableado inicia en fecha cierta, como sería la entrada en vigencia del Reglamento. Asimismo, respecto al no traslado de costos a la tarifa al público consumidor producto del retiro del cableado refiere que, corresponde dejar el tratamiento de los costos a lo que determine cada organismo regulador en sus respectivos ámbitos, lo que debería ser precisado vía el Reglamento de la presente Autógrafa de Ley; es decir, encargarlos al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), según corresponda, proponiendo un texto sustitutorio.

En suma, se ha identificado tres observaciones: (1) incluir a las empresas proveedoras de infraestructura pasiva; (2) se precise fecha de inicio cierta, deslizando la posibilidad de que sea esta cuando se reglamente la norma; y, (3) dejar a los organismos reguladores el tratamiento de los costos, dejando su tratamiento al reglamento de la norma.

Análisis:

Respecto a **los proveedores de infraestructura pasiva**, la Comisión refiere que, cabe señalar que estos son personas jurídicas que, sin ser un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, cuentan con infraestructura de soporte aérea, terrestre o subterránea, compuesta principalmente por torres o antenas, mástiles, postes, ductos, canales, entre otros, que utilizan para proveer soporte a redes de servicios de telecomunicaciones. Por ejemplo, a la fecha, son más de sesenta empresas inscritas en el registro de proveedores de infraestructura pasiva para servicios móviles.

Por otro lado, la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, establece en su artículo 19, numeral 19.3, "A fin de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, **las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad**, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar, en coordinación con la municipalidad competente. Para tales efectos, bastará una comunicación por parte de las referidas empresas, señalando la fecha de la ejecución del retiro y el plan o resumen de las acciones a ejecutar, sin que sea necesaria la emisión de autorización o acto administrativo alguno por parte de la municipalidad competente. El retiro del referido cableado se considera una actividad de mantenimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29022

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

- Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC".

De la información referida, la Comisión colige que es correcto incorporar en la Autógrafa de la Ley a los **proveedores de infraestructura pasiva**; en ese sentido, **se recomienda acoger la observación** y se procederá a adecuar el texto normativo.

Respecto, a **precisar una fecha de inicio cierta, deslizando la posibilidad de que sea esta cuando se reglamente la norma**, resulta curioso que el Poder Ejecutivo solicite precisar una fecha de inicio cierta para el plazo de 24 meses para retirar el cableado. Nos sorprende puesto que, *toda ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*, disposición establecida en nuestra Constitución Política (artículo 109). En todo caso, **correspondería precisar [redundantemente] que dicho plazo será contado desde la entrada en vigor de la presente ley**, e insistir que no es necesario su reglamentación. En ese sentido, **se recomienda acoger parcialmente la observación, respecto a precisar la fecha de inicio cierta** y se procederá a adecuar el texto normativo.

Por otro lado, respecto a la posibilidad de reglamentar la norma propuesta, la Comisión considera que no es necesaria, toda vez esta propuesta normativa tiene relación directa con la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, y como habíamos referido ya, que en dicha norma se establece que, "*A fin de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, **las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad**, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar, en coordinación con la municipalidad competente. (...)*". Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30477, establece que "*Toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto*". En consecuencia, al aprobar la ley en evaluación, estos plazos no deberán exceder de los dos años y serán coordinadas necesariamente con los organismos reguladores y las municipalidades.

Finalmente, respecto a **dejar a los organismos reguladores el tratamiento de los costos, dejando su tratamiento al reglamento de la norma**, es necesario precisar que la Ley 30477, establece que, en su artículo 19, numeral 19.3, "*(...) El retiro del referido cableado [en desuso o mal estado] **se considera una actividad de***

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

mantenimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC". Para ser más precisos, el artículo 21 de la Ley 29022 establece que:

Artículo 21.- Del mantenimiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones

El mantenimiento tiene por objeto preservar en buen estado la Infraestructura de Telecomunicaciones, garantizar su correcto funcionamiento, implementar mejoras y/o reparaciones; así como velar por la seguridad de las personas y se encuentra sujeto a las siguientes disposiciones:

- a. El mantenimiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones no requiere la Autorización de la Entidad y comprende el cambio, reparación o limpieza de elementos componentes y/o accesorios de la Infraestructura de Telecomunicaciones, tales como anclas, riostras, suministros, elementos del sistema radiante, cajas terminales, armarios de distribución, entre otros. En ningún caso, las modificaciones estructurales de la Infraestructura de Telecomunicaciones son consideradas labor de mantenimiento.*
- b. En caso las labores de mantenimiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones impliquen la interrupción o interferencia temporal del tránsito vehicular y/o peatonal en la vía pública, el Operador o el Proveedor de Infraestructura Pasiva, según corresponda, debe comunicar dicha interrupción a la Entidad, adjuntando el plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación, estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.*
- c. Finalizada la labor de mantenimiento, deberán realizarse las acciones necesarias para garantizar que el área intervenida de haber sido afectada, sea debidamente recuperada; incluyendo las labores de limpieza pública que sean necesarias.*

Es decir, las actividades de identificación y retiro del cableado obsoleto, en desuso o en mal estado, serán considerados como parte del mantenimiento de las respectivas infraestructuras de los servicios públicos en operación, ya sea para los servicios de electricidad y de telecomunicaciones; en consecuencia, estas labores de mantenimiento ya formarían parte de la estructura de costos de dichos servicios y no correspondería su determinación a los organismos reguladores, sino, deberán sujetarse a las leyes establecidas. Además, estas normas datan desde el año 2007. En consecuencia, se recomienda **desestimar la observación, en este extremo,**

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la “Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país”.

insistiendo en que no corresponde trasladar los costos del retiro en las tarifas al público consumidor.

No obstante, sin perjuicio de lo referido en el párrafo anterior, de manera complementaria señalamos que, según el portal⁷ institucional de OSIPTEL, respecto al incrementos tarifarios, se plantea las siguientes preguntas:

Si uno contrata un plan por una tarifa determinada ¿La empresa puede incrementar la tarifa?

Sí, la empresa operadora puede incrementar la tarifa, previa comunicación al abonado. Lo que no puede hacer es brindarte un servicio con menores prestaciones a las establecidas en tu contrato, tales como, la cantidad de minutos, de datos, servicios adicionales, etc.

¿Osipitel puede impedir los incrementos tarifarios realizados por las empresas operadoras?

No, el OSIPTEL no puede impedir los incrementos tarifarios realizados por las empresas operadoras. En el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas operadoras se rigen por las condiciones de libre mercado, es decir, tienen libertad para establecer sus tarifas, a excepción del servicio de telefonía fija de Telefónica.

En el caso particular de Telefónica, el OSIPTEL ha emitido el marco normativo aplicable al servicio de Internet fijo, brindado de forma individual o empaquetada, a fin de garantizar que los abonados estén informados con el suficiente tiempo de anticipación para que puedan tomar las decisiones que más les convengan: cambiarse de plan tarifario, dar de baja al servicio o contratar a otra empresa operadora.

¿Las modificaciones tarifarias planteadas por las empresas operadoras son aprobadas por el OSIPTEL?

No, las empresas operadoras no requieren de aprobación del OSIPTEL para modificar sus tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, sólo están obligadas a informar, previamente, a sus usuarios sobre esta modificación.

En el caso de la empresa Telefónica, el OSIPTEL decidió emitir normas especiales que establecieron reglas particulares sólo para dicha empresa, más exigentes que al resto de operadores, orientadas a brindar mayor información a los usuarios respecto a eventuales incrementos de tarifa en el servicio de Internet fijo (individual o empaquetado) y facilitar la ejecución de trámites como migración, suspensión o baja. (...)

¿A través de qué medios la empresa operadora puede informar a sus abonados del incremento en las tarifas?

⁷ <https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/preguntas-frecuentes/preguntas-y-respuestas-incrementos-tarifarios/>

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la “Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país”.

Las empresas operadoras pueden utilizar cualquier mecanismo que permita dejar constancia se recibió la información. En el caso de Telefónica, se establece que dicha comunicación debe de realizarse a través del mismo mecanismo por el cual se envía el recibo a los abonados, es decir físico o virtual.

¿Qué disposiciones verifica el OSIPTEL ante cualquier tipo de incremento?

El OSIPTEL realiza acciones de supervisión a fin de verificar que la empresa cumpla con los procedimientos de información al usuario. En los casos que se acredite que no se cumplió con cualquiera de las comunicaciones, por ejemplo, al correo electrónico o al domicilio, el usuario podrá iniciar un reclamo por facturación, para que la empresa devuelva el monto cobrado en exceso, en caso de haberse aplicado la nueva tarifa.

Así también, en el portal⁸ institucional del OSINERMIN, encontramos que: “La fijación de los precios de la electricidad y las tarifas de transporte de gas natural es realizada por Osinergmin en cumplimiento de las responsabilidades que le asigna la Ley. La regulación tarifaria asegura el funcionamiento eficiente de las industrias de electricidad y gas natural al menor costo para el consumidor final. La Gerencia de Regulación de Tarifas, GRT de Osinergmin calcula y propone las tarifas al Consejo Directivo del organismo regulador para su aprobación”.

Pero, ¿cómo se calcula el monto por consumo de energía eléctrica y cargo fijo?, la respuesta la encontramos en la página web de ENEL⁹, detalla: Los montos facturados por energía eléctrica, así como del cargo fijo, se determinan por los siguientes componentes:

- *La opción tarifaria (MT2, BT3, BT5B, etc.).*
- ***El sistema eléctrico donde se ubica el suministro*** (Lima, Huaral, Huacho, etc.).
- *La cantidad de días entre la lectura anterior y la actual.*
- *El consumo registrado*
- *El pliego o los pliegos tarifarios vigentes en el periodo de lectura del medidor.*

Con estos datos puede ubicar los precios que corresponden al cargo fijo y a los diferentes cargos de energía eléctrica. *Multiplcando los precios unitarios por el consumo registrado se obtiene el monto a facturar.*

*Cabe precisar que un sistema eléctrico¹⁰ **es el conjunto de elementos que operan de forma coordinada en un determinado territorio para satisfacer la demanda de***

⁸ www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional

⁹ www.enel.pe/es/ayuda/tarifas.html

¹⁰ <https://energia.jcyl.es/web/es/biblioteca/sistemas-electricos.html>

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

energía eléctrica de los consumidores; es decir, el cableado que es utilizado para brindar el servicio de electricidad forma parte del sistema eléctrico, que a su vez es obligación de las empresas concesionarias realizar su respectivo mantenimiento.

OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 4 DE LA AUTÓGRAFA

El artículo 4 de la Autógrafa de la *Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país* establece lo siguiente:

Artículo 4. Supervisión

El retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental progresiva por parte de las municipalidades provinciales y distritales de la zona contaminada, en coordinación con los organismos reguladores respectivos, conforme a sus competencias.

El Presidente de la República observa el artículo 4 porque a la fecha **ya existe un proceso ordenado para el ejercicio de la competencia de la fiscalización ambiental, siendo la Organización de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) la entidad competente para ejercer la labor de fiscalización ambiental respecto de obligaciones ambientales fiscalizables de titulares del sector eléctrico, no siendo las municipalidades provinciales ni distritales las encargadas de la supervisión ambiental**, como lo refiere el artículo observado; sino, la OEFA, en el caso del subsector eléctrico, y el MTC, en el caso del sector telecomunicaciones.

En esa línea, la observación es *dejar la supervisión ambiental a la Entidad de Fiscalización Ambiental que corresponda*, y no al gobierno local. Asimismo, se observa el término *progresividad*, puesto que no queda claro lo que realmente implica, recomendando se elimine el mismo, proponiendo un texto sustitutorio.

Análisis:

Respecto a la supervisión ambiental progresiva por parte de las municipalidades provinciales y distritales, en efecto, la Comisión ha constatado que, a la fecha ya existe un proceso ordenado¹¹ para el ejercicio de la competencia de fiscalización

¹¹ Esta conclusión se desprende de las siguientes normas:

- Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), creó dicho Sistema con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales y

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la “Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país”.

ambiental, resultando el OEFA ser la entidad competente para ejercer la labor de fiscalización ambiental respecto de obligaciones ambientales fiscalizables de titulares del sector eléctrico. En razón de ello, no son las municipalidades provinciales y distritales las encargadas de la supervisión ambiental, tal como establece el artículo 4 de la Autógrafa de Ley, sino el OEFA, en el caso del subsector eléctrico, y el MTC, en el caso del sector telecomunicaciones.

Por lo tanto, la Comisión colige que es pertinente *dejar la supervisión ambiental a la Entidad de Fiscalización Ambiental que corresponda* y no al gobierno local; precisando, además, que quedará sujeto a la supervisión por parte de las municipalidades provinciales y distritales de la zona contaminada, únicamente en los aspectos de sus competencias, de conformidad con la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público. De ser el caso, las autoridades señaladas en este artículo coordinan con los organismos reguladores respectivos, conforme a sus competencias; en ese sentido, *se recomienda acoger la observación* y se procederá a adecuar el texto normativo;

Respecto *al término “progresividad” en la fiscalización ambiental*, en efecto, el Poder Ejecutivo tiene la razón, que en la Autógrafa de Ley no se define con precisión lo que implica *la supervisión ambiental “progresiva”*, lo que podría generar una *laguna jurídica*¹² e imposibilitar su aplicación; en consecuencia, en este extremo, la

jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente. El artículo 6 de la mencionada Ley dispone que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos.

- En las Disposiciones Complementarias de la Ley del SINEFA se establece que mediante Decreto Supremo se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA; así como también, se establece que en tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las entidades a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de esta Ley, las entidades que a la fecha vienen ejerciendo dichas funciones continuarán realizándolas conforme a sus propias normas y reglamentos.
- Para el caso del sector energético, mediante Decreto Supremo 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo 001-2011-OEFA/CD, se efectiviza esta transferencia para el caso del subsector electricidad a partir del 4 de marzo de 2011. Conforme estas normas y lo señalado en el literal e) del artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo 014-2019-EM (RPAAE), la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental para las actividades eléctricas es el OEFA.
- Por su parte, para el sector telecomunicaciones no se ha dado inicio al proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) al OEFA.

¹² <https://laley.pe/art/11270/cual-es-la-diferencia-entre-vacio-legal-y-laguna-juridica>

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

Comisión colige que es pertinente eliminar el término "progresiva"; en ese sentido, se recomienda acoger la observación y se procederá a adecuar el texto normativo.

OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 5 DE LA AUTÓGRAFA

El artículo 5 de la Autógrafa de la Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país establece lo siguiente:

Artículo 5. Sanción por incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, dentro del plazo establecido, constituye infracción muy grave sancionable con multa impuesta por las municipalidades distritales o provinciales de la zona contaminada por el cableado en desuso o en mal estado, por el monto máximo equivalente a 3 UIT.

El Presidente de la República observa el artículo 5 porque, además del análisis realizado en la observación al artículo 4 de la autógrafa, sobre las competencias, **refiere que atribuir a una infracción la categoría de muy grave, no se condice con la imposición de una multa de hasta 3 UIT, resultando una imposición ínfima.** Además, precisa que, **fijar un monto para la imposición de una sanción debe responder conforme el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, proponiendo un texto sustitutorio.

Análisis:

Respecto a las **competencias de imponer la sanción, al monto ínfimo (3 UIT) y al procedimiento de la imposición de la sanción**, en efecto, el Poder Ejecutivo tiene la razón, que en la Autógrafa de Ley no se ha meritado que al atribuir a una infracción la categoría de muy grave, la imposición de la multa no se condice con hasta los 3 UIT que se propone, además su imposición no es competencia de las municipalidades y que tampoco se ha considerado los procedimientos establecidos en el TUO de la Ley 2744. Ley del Procedimiento Administrativo General¹³; en ese

¹³ El numeral 3 del artículo 248 de la ley 27444 – Ley de procedimiento administrativo general – alecciona sobre la razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa e indica: "Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la “Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país”.

sentido, la Comisión **recomienda acoger la observación** y se procederá a adecuar el texto normativo.

OBSERVACIONES A LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA AUTÓGRAFA

La Única Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafa de la Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país establece lo siguiente:

ÚNICA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de publicación de la presente ley, aprueba y publica el Reglamento de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

El Presidente de la República observa la Única Disposición Complementaria Transitoria porque considera que, **también se debe reglamentar la norma propuesta**, proponiendo un texto sustitutorio.

Análisis:

Respecto a la **necesidad de reglamentar la norma propuesta**, la Comisión ha detallado en el análisis realizado a la observación al artículo 3 de la Autógrafa de Ley las razones del porqué se consideran no necesario reglamentar la norma propuesta.

Por otro lado, el Parlamento Nacional ha referido¹⁴ respecto a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, lo siguiente “**La mayor parte de las leyes que aprueba el Congreso no requieren de reglamentación, sin embargo, existen otras tantas que en su propio texto señalan la necesidad de que se emita un reglamento de manera específica o disposiciones reglamentarias que complementen o precisen determinados aspectos relativos a su aplicación**”. Por lo que, es criterio de esta

de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁴ El portal del congreso www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/inf-54-la-potestad-reglamentaria-d-p-ejecutivo.pdf

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

Comisión que la propuesta normativa no requiere de reglamento, porque no existen puntos que precisar o complementar en los aspectos relativos a su aplicación.

En consecuencia, la Comisión recomienda **desestimar la observación, insistiendo en que no corresponde reglamentar la norma propuesta.**

Durante el desarrollo de la sesión de la fecha, el congresista *Jorge Alberto Morante Figari (FP)* sustentó la necesidad de que la presente insistencia a la Autógrafa de la Ley debería considerarse su reglamentación y al haber posiciones contrarias, en el sentido de que no es necesaria su reglamentación, el **presidente** sometió a votación la propuesta del congresista *Morante*, siendo **aprobado por mayoría**, con el **voto favorable de los congresistas:** *Ilich Fredy López Ureña (AP); Diego Alfonso Fernando Bazán Calderón (Av.P); Diana Carolina Gonzales Delgado (Av.P); Segundo Toribio Montalvo Cubas (PL); Elizabeth Sara Medina Hermosilla (BM); Miguel Ángel Ciccía Vásquez (RP); Jorge Carlos Montoya Manrique (RP); Jorge Alberto Morante Figari (FP) y César Manuel Revilla Villanueva (FP).* **Votaron en contra los siguientes señores congresistas:** *Jorge Luis Flores Ancachi (AP); Rosio Torres Salinas (APP); Eduardo Salhuana Cavides (APP); Margot Palacios Huamán (PL); Segundo Teodomiro Quiroz Barboza (BMCN); Jorge Samuel Coayla Juárez (PB) y Carlos Enrique Alva Rojas (ID).* **Con el voto en abstención del señor congresista Alfredo Pariona Sinche (PL).** **No se encontraban presentes en el momento de la votación los siguientes señores congresistas:** *Luis Kamiche Morante (PD); Enrique Wong Pujada (PP) y Héctor José Ventura Ángel (FP).*

En esta estación, el señor Secretario Técnico informó al señor presidente los textos modificados [artículo 3 y única disposición complementaria transitoria], que incluyen la necesidad de la reglamentación, según la siguiente redacción:

Artículo 3. Retiro del cableado

Las empresas concesionarias de servicios de electricidad y de telecomunicaciones, así como las empresas proveedoras de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, según corresponda, en un plazo no mayor a veinticuatro meses, contados desde la entrada en vigencia del Reglamento de la presente ley, deben retirar el cableado aéreo en desuso o en mal estado que se encuentre en las zonas urbanas, sin trasladar los costos del retiro en las tarifas al público consumidor. [el resaltado es el modificado]

ÚNICA. Reglamento.

El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días calendarios contados desde la fecha de publicación de la presente ley, aprueba y publica los Reglamentos de la presente ley y de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la “Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país”.

públicas autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público. [el resaltado es el modificado]

Así también, el congresista *Carlos Enrique Alva Rojas (ID)* propuso el siguiente texto sustitutorio al artículo 5:

Artículo 5. Sanción por incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 constituye infracción muy grave sancionable con multa impuesta por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), por el monto comprendido entre 5 y 20 UIT, de acuerdo al marco normativo aplicable.

Habiéndose culminado el debate respecto a la propuesta del congresista *Carlos Enrique Alva Rojas (ID)* el presidente aceptó incorporar lo propuesto en la fórmula legal de insistencia sustentado en lo siguiente:

- La observación a la Autógrafa de Ley recomendaba considerar “**autoridad competente**”, optando la Comisión por precisar que la autoridad competente es **el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**.
- La observación a la Autógrafa de Ley refería que la imposición de una multa de hasta 3 UIT resultaba una imposición ínfima, en ese sentido la Comisión opta por precisar que la multa impuesta estará “**comprendido entre 5 a 20 UIT**”.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, **habiéndose aceptado algunas observaciones** del Presidente de la República y, al mismo tiempo, **se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones y artículos observados**, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y el Acuerdo de Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo, recomienda la **INSISTENCIA** en la Autógrafa de la *Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país*, con el siguiente texto legal:

El Congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente:

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la "Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país".

LEY QUE PROMUEVE LA DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y ESTABLECE EL RETIRO DEL CABLEADO AÉREO EN DESUSO O EN MAL ESTADO EN LAS ZONAS URBANAS DEL PAÍS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la descontaminación ambiental mediante el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y de telecomunicaciones que se encuentren en mal estado o en desuso en las zonas urbanas del país, a fin de garantizar la seguridad de la población y el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

La presente ley se aplica a las zonas urbanas donde se detecte instalaciones de cableado aéreo en mal estado o en desuso. Se entiende por zona urbana las áreas definidas por la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

Artículo 3. Retiro del cableado

Las empresas concesionarias de servicios de electricidad y de telecomunicaciones, así como las empresas proveedoras de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, según corresponda, en un plazo no mayor a veinticuatro meses, contados desde la entrada en vigencia del Reglamento de la presente ley, deben retirar el cableado aéreo en desuso o en mal estado que se encuentre en las zonas urbanas, sin trasladar los costos del retiro en las tarifas al público consumidor.

Artículo 4. Supervisión

El retiro del cableado queda sujeto a la supervisión ambiental por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental competente, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Asimismo, queda sujeto a la supervisión por parte de las municipalidades provinciales y distritales de la zona contaminada, únicamente en los aspectos de sus competencias, de conformidad con la Ley 27972, Ley orgánica de Municipalidades, y la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizados por las municipalidades en las áreas de dominio público. De ser el caso, las autoridades señaladas en este artículo coordinan con los organismos reguladores respectivos, conforme a sus competencias.

Artículo 5. Sanción por incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 constituye infracción muy grave sancionable con multa impuesta por el Organismo de Evaluación y Fiscalización

Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la “Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país”.

Ambiental (OEFA), por el monto comprendido entre 5 y 20 UIT, de acuerdo al marco normativo aplicable.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Reglamento.

El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días calendarios contados desde la fecha de publicación de la presente ley, aprueba y publica los Reglamentos de la presente ley y de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

Dase cuenta

Sala de sesiones presenciales y de videoconferencia de Comisiones.

Lima, 14 de setiembre de 2022.



Dictamen de insistencia recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 109/2021-CR, mediante el cual se propone la “Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país”.